

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MARTES 21 DE DICIEMBRE DE 1993

Nº 22.436

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 26

(De 10 de diciembre de 1993)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA UNION INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA Y DE LOS RECURSOS NATURALES ADOPTADOS EL 5 DE OCTUBRE DE 1948, REVISADOS EL 4 DE OCTUBRE DE 1978 Y ENMENDADOS EL 2 Y EL 5 DE DICIEMBRE DE 1990."

LEY Nº 27

(De 13 de diciembre de 1993)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE, FIRMADO EN MADRID, ESPAÑA EL 24 DE JULIO DE 1992, DURANTE LA SEGUNDA CUMBRE DE LOS ESTADOS IBERO-AMERICANOS."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 26

(De 10 de diciembre de 1993)

Por la cual se aprueban los ESTATUTOS DE LA UNION INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA Y DE LOS RECURSOS NATURALES, adoptados el 5 de octubre de 1948, revisados el 4 de octubre de 1978 y enmendados el 2 y el 5 de diciembre de 1990.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébanse en todas sus partes los ESTATUTOS DE LA UNION INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA Y DE LOS RECURSOS NATURALES, que a la letra dicen:

ESTATUTOS

PREAMBULO

La conservación de la naturaleza y de los recursos naturales comprende la preservación y administración del mundo viviente, del medio natural del hombre y de los recursos renovables de la tierra en que asienta la base de la civilización humana.

Las bellezas naturales constituyen una de las fuentes de inspiración de la vida espiritual y el marco indispensable para las necesidades de esparcimiento, que la recreación creciente de la existencia actual de la humanidad se intensificado.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.25

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

La civilización ha alcanzado, su alto nivel actual mediante el descubrimiento de medios cada vez más eficaces de desarrollo y utilización de esos recursos. En esas condiciones, el suelo, el agua, los bosques y la vegetación, la vida silvestre, las áreas salvajes mantenidas intactas y los paisajes característicos son de importancia vital a los fines económicos, sociales, educacionales y culturales.

El empobrecimiento creciente de los recursos naturales dará lugar inevitablemente a una baja de los niveles de vida de la humanidad. En el caso de los recursos renovables, no tiene por qué ser necesariamente irreversible esa tendencia si se alerta a la humanidad para que se conciente plenamente de su estrecha dependencia de esos recursos y reconozca la necesidad de preservarlos y administrarlos de forma que lleven a la paz, al progreso y a la prosperidad de la humanidad.

Como la protección y conservación de la naturaleza y de los recursos naturales son de vital importancia para todos los países, una organización internacional responsable que se ocupe primordialmente de la consecución de estos objetivos será valiosa para los diversos gobiernos, las Naciones Unidas y sus organismos especializados así como otras organizaciones interesadas.

Por todo ello, los gobiernos, los organismos públicos, organizaciones, instituciones y asociaciones que se interesan por estas materias representados en Fontainebleau, crearon el 5 de octubre de 1948 una Unión denominada la "Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales", que en lo sucesivo se denominará "UICN" y que se regirá por los siguientes Estatutos:

ARTICULO I

OBJETIVOS

1. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (llamada también Unión Mundial para la Naturaleza) tendrá como meta:

desempeñar una función directriz y promover un enfoque común para el movimiento mundial conservacionista, con el fin de salvaguardar la integridad y diversidad de la naturaleza en el mundo y garantizar que el uso de los recursos naturales por parte de la humanidad sea adecuado, sostenible y equitativo.

2. Con miras a alcanzar esa meta, la UICN se fijará los siguientes objetivos:

- i) iniciar programas de interés común a nivel internacional, nacional, regional y local con los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, los organismos de asistencia y otros;
- ii) fomentar la enseñanza y difundir ampliamente información relativa a la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales, e incrementar por otros medios la sensibilidad del público sobre la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales;
- iii) preparar proyectos de acuerdos internacionales sobre la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales y alentar a los gobiernos a adherirse a los acuerdos una vez concluidos;
- iv) ayudar a la mejora de las leyes relativas a la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales;
- v) demostrar la aplicación de prácticas de conservación y uso sostenible racionales a través de proyectos cooperativos sobre el terreno; y
- vi) tomar cualquier otra medida que promueva la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales.

3. Para alcanzar los objetivos, la UICN emprenderá las medidas oportunas y necesarias y, en particular, podrá:

- i) prestar su apoyo a las actividades gubernamentales y no gubernamentales;
- ii) formar comisiones, comités, grupos de trabajo, grupos de acción, etc.;
- iii) celebrar conferencias y otras reuniones y publicar sus actas;
- iv) cooperar con otros órganos;
- v) compilar, analizar, interpretar y difundir información;
- vi) preparar, publicar y distribuir documentos, textos legislativos, estudios científicos y demás información;
- vii) formular y difundir declaraciones políticas;
- viii) intervenir ante los gobiernos y organismos internacionales.

ARTICULO II

COMPOSICION

Categorías

1. Los miembros de la UICN serán de:

- i) Categoría A
 - a) Estados; y
 - b) Organismos gubernamentales.
- ii) Categoría B
 - c) Organizaciones nacionales no gubernamentales; y
 - d) Organizaciones internacionales no gubernamentales
- iii) Categoría C
 - e) Miembros afiliados; y
 - f) Miembros honorarios.

2. a) Los Estados miembros serán Estados que pertenezcan a las Naciones Unidas o a cualquiera de sus organismos

- especializados o al Organismo Internacional de Energía Atómica, o sean Partes de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia y una organización de integración política y/o económica de Estados que hayan notificado al Director General de la UICN su adhesión a sus Estatutos.
- b) Una organización de integración política y/o económica es una organización constituida únicamente por Estados a los cuales sus Estados miembros han conferido competencia jurídica en esferas relacionadas con los objetivos de la UICN.
3. Los organismos gubernamentales que sean miembros pueden incluir organizaciones, instituciones y, cuando corresponda, departamentos gubernamentales que formen parte del apartado del gobierno en un Estado (término que tiene el mismo significado que en el párrafo anterior) ya sea a nivel central o, en el caso de Estados federales, a nivel central y estatal, admitidos en ese grupo.
4. Las organizaciones nacionales no gubernamentales que sean miembros serán instituciones y asociaciones organizadas dentro de un Estado (término que tiene el mismo significado que en el párrafo 2 de este artículo), admitidos en este grupo.
5. Las organizaciones internacionales no gubernamentales serán instituciones y asociaciones organizadas internacionalmente, admitidas en ese grupo.
6. Los miembros afiliados serán organizaciones, instituciones y asociaciones, organizadas dentro de un Estado (término que tiene el mismo significado que en el párrafo 2 de este artículo) o a nivel internacional, admitidas en ese grupo.
7. La Asamblea General, por recomendación del Consejo, podrá conferir la condición de miembro honorario a toda persona que haya prestado o preste servicios destacados en el campo de la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales.

Admisión

8. Los Estados o las organizaciones de integración política y/o económica se convierten en miembros notificando al Director General su adhesión a los Estatutos.

9. La admisión de organismos gubernamentales, organizaciones nacionales no gubernamentales, organizaciones internacionales no gubernamentales y miembros afiliados requerirá una decisión tomada por mayoría de dos tercios del Consejo. La solicitud de admisión en cualquiera de esos grupos de miembros, junto con la demostración de la cualificación del solicitante para su admisión en ese grupo, se cursará a los miembros votantes de la UICN con tres meses de antelación por lo menos a su examen por el Consejo y, si en ese período un miembro votante formula alguna objeción, la admisión requerirá la ratificación de la Asamblea General por mayoría de al menos dos tercios de votos emitidos por cada categoría de votantes. Las objeciones que se formulen se limitarán al insuficiente interés del solicitante por lo que respecta a la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales, o a los posibles conflictos de intereses, o a lo improcedente de su inclusión en un grupo determinado.
10. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, un organismo oficial del gobierno central o federal de un Estado miembro deberá ser admitido como organismo miembro si dicho Estado así lo solicita.
11. Podrán ser admitidos como miembros órganos sólo si sus objetivos y actividades no tienen conflicto de intereses con los objetivos de la UICN. Esos órganos serán admitidos como organizaciones nacionales miembros u organizaciones internacionales miembros sólo si tienen un interés sustancial por la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales.

Traslado

12. El Consejo trasladará a un miembro a otro grupo de miembros si, en opinión de una mayoría de dos tercios del consejo, ese miembro está clasificado incorrectamente. Se notificará a los miembros de la UICN dicho traslado, y las razones que lo han motivado. Si dentro de los tres meses siguientes a dicha notificación, el miembro de que se trate o cualquier otro miembro votante no presenta ninguna objeción, el traslado se presentará a la Asamblea General para su ratificación por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por cada categoría de miembros con derecho a voto.

Pago de cuotas como miembro

13. Las cuotas correspondientes a cualquier año serán debidas y pagaderas el día primero de ese año.

Suspensión, rescisión y retirada

14. a) Sólo los miembros de las Categorías A o B podrán proponer la suspensión o rescisión de la calidad de miembro en su respectiva categoría, si ese miembro viola de forma persistente los objetivos establecidos en estos Estatutos; por lo que se refiere a un Estado miembro, sólo otro Estado miembro podrá presentar dicha propuesta y cualquier decisión al respecto sólo podrá ser tomada por los Estados miembros.

- i) Toda propuesta de suspensión o rescisión de un miembro deberá presentarse al Consejo. Por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, el Consejo podrá pedir al miembro que presente en un plazo no superior a tres meses las razones por las que cree que esta acción no está justificada.
- ii) Después de examinar los argumentos presentados por el miembro, o a falta de esos argumentos, el Consejo podrá, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, decidir informar al miembro de su intención de proponer a la categoría pertinente de miembros que se suspenda o se rescinda su condición de tal.
- iii) Si dentro de los tres meses de la notificación de esta propuesta, el miembro no informa al Director General de su oposición, se considerará que el miembro se ha retirado de la Unión. Si el miembro se opone a la propuesta, el Director General presentará la misma, junto con los argumentos del miembro, a los miembros votantes de la categoría pertinente, quienes se pronunciarán sobre dicha propuesta en la siguiente reunión de la Asamblea General, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros presentes y con derecho a voto.

- b) Los derechos de un miembro en lo que se respecta a las elecciones, al voto y a la formulación de mociones quedarán suspendidos ipso facto cuando las cuotas de ese miembro se hayan atrasado un año. Si un miembro se atrasa dos años en el pago de sus cuotas, el asunto se remitirá a la Asamblea General, que podrá decidir la rescisión de todos los otros derechos del miembro de que se trate.
- c) Si un año después de que la Asamblea General haya decidido rescindir los derechos de un miembro, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 14, el miembro de que se trata no ha pagado ninguna de sus cuotas atrasadas hasta la rescisión, se considerará que ese miembro se ha retirado de la UICN.

Readmisión

- 15. Si un antiguo miembro, al que se considera retirado de la UICN con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 14, solicita su readmisión dentro de un plazo de tres años a partir del momento de su retiro, para ser readmitido deberá pagar todas las cuotas pendientes en el momento en el cual la Asamblea General rescindió sus derechos de miembro. Las solicitudes de reingreso presentadas tres años o más después de la rescisión se considerarán de igual modo que las nuevas solicitudes de ingreso.

Retirada

- 16. Cualquier miembro podrá retirarse de la UICN en cualquier momento, notificándolo así por escrito al Director General. El miembro retirado no tendrá derecho a ningún reembolso de las cuotas pagadas como miembro. Las disposiciones del párrafo 15 se aplicarán mutatis mutandis en este caso.

Derechos de votos

- 17. Sólo los miembros de las Categorías A y B tienen derecho a voto.

18. Cuando se haga una votación formal, que no sea una elección con varias opciones, conforme al párrafo 10 del Artículo IV, o por correo con arreglo al Artículo V, sólo la mayoría simple (a menos que no se especifique otra cosa en estos Estatutos) de los votos afirmativos emitidos por cada categoría de miembros serán necesarios para aprobar una moción; las abstenciones no se contabilizarán como votos obtenidos mediante un recuento por separado de los votos de cada categoría se sumarán para arrojar una votación conjunta, según se prescribe en el Reglamento.
19. Los miembros gubernamentales tendrán los derechos de voto siguientes:
- a) Cada Estado miembro tendrá tres votos, uno de los cuales será ejercido colectivamente por los organismos miembros (si los hubiese) de ese Estado siempre que ello sea compatible con la constitución del mismo; y
 - b) Los organismos miembros de un Estado que no sea Estado miembro tendrán colectivamente derecho a un voto.
 - c) Cuando uno o más de los Estado miembros de una organización a que se refiere el apartado b) del párrafo 2 de este artículo sean miembros de la Categoría A de la UICN, la organización y sus Estados miembros decidirán en qué forma ejercer sus derechos de voto, que no deberán exceder en su totalidad del número de votos de los Estados miembros de la UICN que pertenezcan a organización.
20. Los miembros no gubernamentales tendrán los siguientes derechos de voto:
- a) Los miembros de organizaciones nacionales tendrán un voto cada uno, a condición de que el valor total de los votos de tales miembros de un Estado no exceda del diez por ciento del total de los votos de los miembros en la categoría no gubernamental; y
 - b) Los miembros de las organizaciones internacionales tendrán derecho cada uno a dos votos.

ARTICULO III

ORGANIZACION

La UICN se compondrá de:

- a) la Asamblea General;
- b) el Consejo;
- c) la Mesa Directiva;
- d) las Comisiones; y
- e) el Director General.

ARTICULO IV

LA ASAMBLEA GENERALComposición

1. La Asamblea General, que es el máximo órgano político de la UICN, se compondrá de los delegados debidamente acreditados de los miembros de la UICN reunidos en sesión.
2. El Consejo podrá invitar a observadores a la Asamblea General sin derecho a voto.

Funciones

3. Las funciones de la Asamblea General serán las siguientes:
 - i) elegir al Presidente de la UICN;
 - ii) elegir al tesorero de la UICN;
 - iii) elegir a los Consejeros regionales;
 - iv) elegir a los Presidentes de las Comisiones;
 - v) elegir a los miembros honorarios de la UICN que considere apropiados;
 - vi) determinar la política general de la UICN;
 - vii) considerar y aprobar un borrador de programa trienal;
 - viii) hacer recomendaciones a los gobiernos y a las organizaciones nacionales e internacionales sobre cualquier tema relacionado con los objetivos de la UICN;

- ix) fijar las cuotas de los miembros;
- x) aprobar el presupuesto de ingresos y gastos para el bienio siguiente y el informe de los auditores sobre las cuentas de la UICN;
- xi) nombrar uno o más auditores; y
- xii) desempeñar aquellas otras funciones que se le confirieran en virtud de estos Estatutos.

Procedimiento

4. La Asamblea General se reunirá cada tres años en período ordinario de sesiones.
5. Se convocará un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General:
 - a) si así lo solicitan al menos una quinta parte de los miembros de la Categoría A o la Categoría B; o
 - b) si el Consejo lo estima necesario.
6. El Consejo, examinadas las sugerencias de los miembros, fijará la hora y el lugar de cada período ordinario o extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Se rotará el lugar de reunión entre las varias regiones geográficas. La decisión del Consejo sobre la hora y el lugar será comunicada a los miembros de la UICN por el Director General, junto con un programa provisional, con al menos nueve meses de antelación a cada período de sesiones.
7. El Presidente, el Tesorero, los Consejeros regionales y los Presidentes de las Comisiones serán elegidos por la Asamblea General, con el método de elección que se establece en el Reglamento. El Presidente podrá ser elegido por aclamación si hay consenso.
8. El presidente, o uno de los Vicepresidentes de la UICN, presidirá los períodos de sesiones de la Asamblea General.
9. La Asamblea General adoptará su propio reglamento interior.

Votación

10. El Presidente de la Asamblea General podrá determinar que se ha tomado una decisión mediante voto informal. Si el

Presidente lo considera necesario, podrá decidir proceder a una votación formal y lo deberá hacer así si lo solicita cualquier miembro votante. El procedimiento para una votación formal será el establecimiento en el Reglamento de la Asamblea General.

Revisión de las decisiones

11. Si una decisión se toma en las siguientes circunstancias:

- a) cuando en la Asamblea General están representados menos de la mitad de los votos totales de los miembros de cada Categoría A o B; o
- b) cuando se trate de una cuestión que no figura en el programa distribuido a todos los miembros antes de la sesión;

entonces la decisión podrá ser objeto de suspensión. Esta suspensión podrá darse si un grupo de miembros, que represente al menos una quinta parte del total de votos de cualquier categoría, así lo solicita dentro de los tres meses siguientes al envío por correo de las actas en que se informa de las decisiones. La cuestión se someterá entonces a votación por correo con arreglo al Artículo V.

ARTICULO V

VOTACION POR CORREO

1. Todos los asuntos que están dentro de la competencia de la Asamblea General podrán decidirse mediante votación por correo.
2. A menos que se especifique otra cosa en los presentes Estatutos, dicha votación por correo sólo podrá realizarse para cuestiones de urgencia a petición del Consejo, o tres miembros de la Categoría A, o veinte miembros de la Categoría B.
3. La papeleta de votación se enviará por correo certificado a todos los miembros votantes. Serán cuatro las opciones de voto que figurarán en dicha papeleta; sí, no, abstención, o remisión a la próxima Asamblea General.
4. Salvo que se especifique otra cosa en los presentes Estatutos, las decisiones se tomarán por mayoría simple de

los votos emitidos en cada categoría de miembros con derecho a voto. En el caso de que ninguna de las opciones obtenga la mayoría requerida, el asunto se remitirá a la siguiente Asamblea General.

ARTICULO VI

EL CONSEJO

Composición

1. Los miembros del Consejo serán:
 - a) el presidente de la UICN;
 - b) tres Consejeros de cada región;
 - c) un Consejero del Estado en el cual la UICN tiene su sede, a condición de que no haya sido elegido como Consejero regional;
 - d) cinco Consejeros elegidos por cooptación;
 - e) los Presidentes de las Comisiones; y
 - f) el Tesorero de la UICN.
2. Las regiones a que se refiere el párrafo 1.b) de este Artículo serán:
 - a) Africa;
 - b) América Central y del Sur;
 - c) América del Norte y el Caribe;
 - d) Asia oriental;
 - e) Asia occidental;
 - f) Australia y Oceanía;
 - g) Europa oriental;
 - h) Europa occidental.

las candidaturas de una región serán presentadas por los miembros de la Categoría A y Categoría B de esa región en la forma establecida en el Reglamento. En éste debe establecerse los Estados comprendidos en cada región. No podrá haber más de un Consejero regional por Estado.

3. Los miembros electos del Consejo designarán lo antes posible después de la elección de este último:
 - a) cinco Consejeros cooptados, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las diversas cualificaciones, intereses y competencias; y
 - b) un Consejero más tras consultar a las autoridades gubernamentales, caso de que no haya sido elegido uno de los Consejeros regionales a los que se hace referencia en el apartado c) del párrafo 1.
4. El Consejo podrá presentar dos candidaturas como máximo para Presidente y para Tesorero de la UICN después de considerar las sugerencias hechas por los miembros de la Categoría A y de la Categoría B. Las candidaturas para el cargo de Presidente podrán también ser hechas mediante petición suscrita por una quinta parte de los miembros con derecho a voto en cualquiera de las categorías, a condición de que tal petición se reciba en la sede de UICN al menos noventa días antes de la apertura de la Asamblea General.
5. El Consejo presentará candidaturas a la presidencia de cada Comisión luego de considerar las sugerencias formuladas por los miembros de la Categoría A y Categoría B y por los miembros de dicha Comisión. No podrá haber más de dos presidentes de Comisión originarios de un mismo Estado.
6. El Consejo designará un Presidente Adjunto para cada Comisión. Este actuará en lugar del presidente de la Comisión cuando éste no esté en condiciones de asistir a una reunión del Consejo. El Presidente Adjunto de cada Comisión podrá asistir también a las reuniones del Consejo en las que se halle presente el Presidente de esa Comisión y, en esas ocasiones, deberá ser considerado como observador sin derecho de voto.
7. El Presidente de la UICN, los Consejeros regionales y los Presidentes de las Comisiones serán elegidos por un período que se extenderá desde la clausura del período ordinario de sesiones de la Asamblea General en la que

hayan sido elegidos, hasta la clausura del siguiente periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. Los Consejeros cooptados serán nombrados por el resto del periodo para el cual son elegidos los otros Consejeros.

8. Los miembros del Consejo no ejercerán las mismas funciones durante más de dos mandatos completos consecutivos. Se podrá hacer una excepción en el caso del Presidente de la UICN por decisión de la Asamblea General y previa recomendación de una mayoría de dos tercios del Consejo. También se podrá hacer una excepción respecto de un Consejero regional, quien puede continuar ejerciendo sus funciones por un mandato suplementario sólo si es cooptado conforme a los párrafos 1.d) y 3.a) citados más arriba.
9. El Consejo podrá cubrir cualquier vacante en el mismo que se produjera por el resto del mandato correspondiente, prestando la debida consideración al mantenimiento de la representación regional.
10. Los miembros del Consejo ejercerán sus facultades en nombre de la UICN y no como representantes de sus respectivos Estados u organizaciones.
11. Los representantes de organizaciones internacionales con las que la UICN mantenga relaciones oficiales de trabajo tendrán el derecho de asistir a las reuniones del Consejo como observadores sin derecho a voto, salvo las que se celebren a puerta cerrada por decisión del Consejo.
12. El Consejo designará para cada trienio:
 - a) entre los Consejeros regionales y cooptados hasta:
 - i) cuatro Vicepresidentes de la UICN;
 - ii) cuatro miembros para la Mesa Directiva.
 - b) entre los Presidentes de las Comisiones, un miembro para la Mesa Directiva;
 - c) al Asesor Jurídico de la UICN, quien tendrá derecho a participar en sus reuniones sin derecho a voto.
13. Al elegir a los Vicepresidentes de la UICN entre su rango, el Consejo prestará la debida atención a la representación geográfica.

14. Al elegir los miembros de la Mesa Directiva entre su seno, el Consejo tendrá presente la necesidad de incluir personas competentes en materia de fianzas, administración e información al público.

Funciones

15. Las funciones del Consejo serán:

- i) hacer recomendaciones a los miembros de la UICN y a la Asamblea General sobre toda cuestión relativa a las actividades de la Unión;
- ii) dentro de la política general de la UICN definida por la Asamblea General, tomar decisiones en materia de política, acordar directrices políticas complementarias y aprobar el programa de trabajo de la UICN;
- iii) recibir y aprobar el informe del Director General sobre las actividades de la UICN durante el año precedente, así como el estado de cuentas ingresos y de gastos y una hoja de balance al final del año;
- iv) recibir y aprobar el programa y de presupuesto para el año siguiente; el programa deberá formularse dentro de los límites del presupuesto;
- v) informar a los miembros de la UICN de las decisiones tomadas que afectan sustancialmente al programa o al presupuesto de la Unión;
- vi) establecer, si se considerase aconsejable, categorías de benefactores de la UICN para las personas y organizaciones que aporten normalmente fondos y otros apoyos para la labor de la UICN;
- vii) desempeñar cualesquiera otras funciones que le confirieran la Asamblea General o estos Estatutos.

Procedimiento

16. El Consejo se reunirá al menos una vez al año. El Presidente podrá convocar una reunión del Consejo siempre que lo considere necesario y deberá hacerlo si así se lo pide una tercera parte de los miembros del Consejo. Si el

Presidente es incapaz por cualquier razón de convocar una reunión del Consejo, lo podrá hacer en su lugar uno de los Vicepresidentes.

17. El Presidente o, en su ausencia, uno de los Vicepresidentes elegidos por los Consejeros presentes, asumirá la presidencia en las reuniones del Consejo.
18. El reglamento interno del Consejo será el fijado en los Estatutos de la UICN.
19. Se podrá tomar una decisión sobre una cuestión que no figure en el programa de una reunión del Consejo a menos que se opongan cinco consejeros que asistan a la reunión o a menos que cinco consejeros notifiquen al Director General su oposición dentro de un mes de la fecha del envío por correo de las actas.
20. En circunstancias excepcionales, el Consejo podrá tomar medidas que, con arreglo a los Estatutos, constituyen prerrogativas de la Asamblea General. En esos casos, se comunicará inmediatamente por correo la acción del Consejo a los miembros de la UICN con derecho a voto. Si, de cada categoría, la mayoría de los miembros con derecho a voto responden dentro de los sesenta días expresando su desacuerdo, se suspenderá la aplicación de tales medidas.

Votaciones

21. A menos que en estos Estatutos se exija otra cosa, las decisiones del Consejo se tomarán por simple mayoría de los votos emitidos. Cada miembro del Consejo tendrá derecho a un voto y, en el caso de empate, el Presidente de la UICN o, en su ausencia, el Presidente de la reunión, podrá emitir un voto de calidad.

Representación

22. Un Consejero, si no puede asistir a una reunión del Consejo, podrá dar poder a otro Consejero por escrito para que hable y vote en su nombre, con arreglo a las instrucciones contenidas en el mandato. Un Consejero no podrá aceptar más de una representación.

ARTICULO VII

LA MESA DIRECTIVAComposición

1. La Mesa Directiva estará compuesta por el Presidente de la UICN en calidad de Presidente, el Tesorero, los Vicepresidentes y hasta cinco miembros, incluido un Presidente de Comisión designado por el Consejo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12 del Artículo VI.
2. Si un miembro de la Mesa Directiva no puede desempeñar las funciones del cargo por razones de salud, o si muere o dimite, el Consejo designará entre sus miembros a un sustituto para que ejerza sus funciones durante el resto del respectivo mandato.

Función

3. La función de la Mesa Directiva será la de actuar en nombre y bajo la autorización del Consejo en tres reuniones de éste.

Procedimiento

4. La Mesa Directiva se reunirá al menos dos veces cada año. Su reglamento interno será el establecido en el Reglamento de la UICN.
5. Las decisiones de la Mesa se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Todas las decisiones serán enviadas por correo a los miembros del Consejo dentro de los diez días de haberse tomado. Si cinco miembros del Consejo que no sean miembros de la Mesa advierten al Director General de su objeción a una decisión de la Mesa dentro de los treinta días de haberla recibido por correo, dicha decisión se presentará al Consejo en su próxima reunión. El Consejo aprobará o rechazará la decisión de la Mesa. Si cinco miembros del Consejo no la objetan dentro del plazo previsto, la decisión de la Mesa entrará inmediatamente en vigor.

ARTICULO VIII

LAS COMISIONES

1. La Asamblea General creará las Comisiones de la UICN y fijará sus objetivos. El Consejo podrá proponer a la Asamblea General la creación, supresión o subdivisión de una Comisión o la modificación de sus objetivos. El Consejo podrá crear una comisión temporal hasta que decida la siguiente Asamblea General ordinaria o extraordinaria, a condición de que sus objetivos no invadan los de una Comisión ya existente.
2. Los miembros de cada Comisión serán nombrados en la forma prescrita por el Reglamento de la UICN.
3. Las Comisiones podrán nombrar su propia mesa (fuera de los Presidentes y Presidentes Adjuntos) según se establece en el Reglamento de la UICN.
4. La organización y funciones de las Comisiones serán las prescritas en el Reglamento de la UICN.
5. El presidente de cada Comisión presentará un informe en cada período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

ARTICULO IX

EL DIRECTOR GENERAL Y LA SECRETARIA

1.
 - a) El Director General será el jefe ejecutivo de la UICN.
 - b) El Director General será responsable de las finanzas y contabilidad de la UICN.
2. El Director General será nombrado por el Consejo para un período de no más de tres años (nombramiento que podrá ser renovado) en los términos y las condiciones que determine el Consejo y se establezcan por contrato.
3. El Director General o su representante, podrá estar presente, sin derecho a voto, en las reuniones de la Asamblea General, el Consejo, la Mesa Directiva, las Comisiones, y cualquier comité o grupo de cualquiera de sus órganos, y tendrá derecho a tomar la palabra en ellos.

4. El Director General designará al personal de la Secretaría de conformidad con el reglamento formulado por él y aprobado por el Consejo. Los funcionarios se elegirán sobre una base geográfica lo más amplia posible, y no habrá discriminación por razón de razas, sexo o credo.
5. En el desempeño de sus funciones, el Director General y su personal no recabará ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad ajena a la UICN. Se abstendrán de cualquier acción que no sea compatible con su condición de funcionarios de una organización internacional. Todo miembro de la UICN respetará el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Director General y los funcionarios, y no tratará de influirles en el desempeño de sus responsabilidades.
6. El Director General presentará al Consejo cada año un informe sobre las actividades de la UICN durante el año anterior, junto con una relación de los ingresos y gastos y un balance al final del año. Este informe, cuando lo apruebe el Consejo, se enviará a los miembros.
7. El Director General preparará, para su presentación a cada período ordinario de sesiones de la Asamblea General, un informe sobre la labor de la UICN desde la última Asamblea General. El Director General someterá dicho informe al Consejo y lo presentará luego a la Asamblea General con los comentarios que acordara el Consejo.

ARTICULO X

FINANZAS

1. Los ingresos de la UICN podrán provenir de:
 - a) las cuotas de los Estados miembros, determinadas en función de la población del Estado correspondiente y de su ingreso nacional;
 - b) las cuotas de otros miembros;
 - c) los rendimientos de las inversiones y servicios.
2. El Director General presentara a la aprobación de la Asamblea General, en cada período ordinario de sesiones, un proyecto de programa trienal y el presupuesto de

ingresos y gastos para el siguiente trienio; programa y presupuestos que se relacionarán y se acompañarán de los comentarios del Tesorero y del Consejo. Durante el curso del debate sobre el presupuesto, el Tesorero podrá oponerse por motivos financieros a cualquier modificación que se proponga.

3. El Director General someterá cada año al Consejo, para su aprobación, un presupuesto anual basado en las estimaciones de ingresos y gastos, teniendo debidamente en cuenta el esquema aprobado por la Asamblea General; y mantendrá informado al Tesorero de los gastos imprevistos y de las variaciones importantes respecto de los ingresos previstos. El Director General, si fuera necesario, presentará de acuerdo con el Tesorero presupuestos modificados al Consejo.
4. El Director General hará que se lleven cuentas auténticas y exactas de todas las cantidades de dinero recibidas y gastadas por la UICN y será responsable del control de los ingresos y gastos de acuerdo con el presupuesto.
5. Las cuentas de la UICN serán revisadas cada año por los auditores designados por la Asamblea General, que presentarán un informe por escrito al Consejo. El Consejo examinará el informe de los auditores y hará las pertinentes recomendaciones a los miembros. El Tesorero y el Director General presentarán a cada período ordinario de sesiones de la Asamblea General un informe refundido sobre las cuentas de la UICN para el trienio, junto con los informes de los auditores para los años pertinentes.
6. El Director General tendrá la facultad de aceptar subvenciones, donaciones y otros pagos en nombre de la UICN, con sujeción a cualquier instrucción del Consejo.

ARTICULO XI

RELACIONES EXTERIORES

El Director General, con el acuerdo del Consejo, podrá establecer en nombre de la UICN relaciones de trabajo con gobiernos y organizaciones, tanto nacionales como internacionales, gubernamentales o no gubernamentales e informará de tales medidas a los miembros y a la siguiente Asamblea General que se celebre.

ARTICULO XII

BOLETIN

Se publicará periódicamente un boletín de información en los idiomas oficiales de la UICN, que se distribuirá a todos los miembros. Servirá de medio para dar a los miembros información sobre las actividades de la UICN y sobre otros aspectos de la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales. Se utilizará para promover los objetivos de la UICN.

ARTICULO XIII

SEDE

Suiza es la sede de la Unión.

ARTICULO XIV

IDIOMAS OFICIALES

Los idiomas oficiales de la UICN son el español, el francés y el inglés.

ARTICULO XV

CONDICION JURIDICA

1. La UICN es una asociación creada con arreglo al Artículo 60 del Código Civil suizo, y por consiguiente las disposiciones jurídicamente vinculantes de este Código por el que se rigen las asociaciones se aplicarán a la UICN y en particular sus Artículos 65 (3), 68, 75 y 77.
2. El Director General, con el consentimiento del Consejo, goza de la autoridad necesaria para hacer las gestiones pertinentes a fin de obtener, de acuerdo con las leyes del país en el que la UICN vaya a emprender actividades, la condición jurídica que fuere necesaria para realizarlas.

ARTICULO XVI

REGLAMENTO

1. El Consejo adoptará y podrá enmendar el Reglamento. Este se ajustará a los presentes Estatutos y no podrá limitar

- ni ampliar las facultades de sus miembros para ejercer el control sobre cualquier asunto que exijan estos Estatutos o la facultad que confieran al Consejo o al Director General.
2. Toda disposición del Reglamento o modificación de la misma deberá ser comunicada a los miembros lo antes posible después de hecha.
 3. Un miembro podrá solicitar del Consejo que proceda al examen de una disposición que deberá ser examinada por la Asamblea General a solicitud de un miembro con derecho a voto.

ARTICULO XVII

ENMIENDAS

1. El Consejo examinará cualquier enmienda a estos Estatutos que proponga un miembro de la UICN, a condición de que la Secretaría la reciba con una antelación no inferior a treinta días de la reunión ordinaria del Consejo en el año que preceda a un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Al miembro que proponga la enmienda se le notificará la decisión del Consejo. En el caso de decisión favorable de éste, se aplicará el procedimiento establecido en el siguiente párrafo 2.
2. El Consejo podrá proponer enmiendas a estos Estatutos. El Director General comunicará dichas propuestas a los miembros de la UICN con una antelación no inferior a cuatro meses de un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Asamblea General.
3. El Director General comunicará a los miembros las enmiendas a estos Estatutos que se propongan en una solicitud firmada por tres miembros de la Categoría A o veinte miembros de la Categoría B, a condición de que la propuesta se reciba con una antelación no inferior a seis meses de un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Asamblea General. La comunicación incluirá las explicaciones de los autores de la propuesta y los comentarios que hubiera del Consejo.
4. Las enmiendas propuestas de conformidad con los anteriores

párrafos 2 y 3 serán examinadas por la Asamblea General y entrarán en vigor inmediatamente después de su votación por una mayoría de dos tercios de cada categoría en una Asamblea General.

5. Cuando se enmienda los Estatutos de la UICN, y ello repercute en las funciones de varios órganos existentes de la misma, éstos desempeñarán las nuevas funciones con arreglo a los Estatutos enmendados durante cualquier período transitorio que ocasionen las enmiendas.

ARTICULO XVIII

DISOLUCION

1. La Asamblea General sólo podrá decidir la disolución de la UICN sobre la base de una moción escrita, que enviará a todos los miembros al menos tres meses antes de la presentación de la resolución a la Asamblea General. Para su adopción se requerirá una mayoría de tres cuartas partes de todos los miembros de las Categorías A y B.
2. Una vez disuelta, los bienes de la UICN se donarán al Fondo Mundial para la Naturaleza.

ARTICULO XIX

INTERPRETACION

Los textos español, francés e inglés de estos Estatutos serán igualmente auténticos.

A N E X O

Estados Miembros de las Naciones Unidas, miembros de sus organismos especializados, o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o partes en los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia.

Lista de Estados por regiones, según se definen en el párrafo 2 del Artículo VI de los Estatutos de la UICN:

AFRICA

Argelia

Somalia
Sudáfrica
Sudán

Angola	Swazilandia
Benin	Togo
Botswana	Túnez
Burkina Faso	Uganda
Burundi	Zaire
Camerún	Zambia
Cabo Verde	Zimbabwe
Chad	

Comoras

Congo

Côte d'Ivoire

Djibuti

Egipto

Etiopia

Gabón

Gambia

Ghana

Guinea

Guinea Bissau

Guinea Ecuatorial

Kenya

Lesoto

Liberia

Libia Arabe Jamahiriya

Malawi

Mali

Marruecos

Mauritania

Mauricio

Mozambique

Namibia

Niger

Nigeria

República Centroafricana

República Unida de Tanzania

Rwanda

Santo Tomé y Príncipe

Senegal

Seychelles

Sierra Leona

Granada

Haití

Jamaica

República Dominicana

San Cristóbal y Nieves

Santa Lucía

San Vicente y las Granadinas

Trinidad y Tobago

ASIA ORIENTAL

Bangladesh

Bhután

AMERICA CENTRAL Y DEL SUR

Argentina

Belize

Bolivia

Brasil

Colombia

Costa Rica

Chile

Ecuador

El Salvador

Guatemala

Guyana

Honduras

México

Nicaragua

Panamá

Paraguay

Perú

Suriname

Uruguay

Venezuela

AMERICA DEL NORTE Y EL CARIBE

Antigua y Barbuda

Bahamas

Barbados

Canadá

Cuba

Dominica

Estados Unidos de América

AUSTRALIA Y OCEANIA

Australia

Fiji

Islas Salomón

Nauru

Nueva Zelandia

Papua Nueva Guinea

Samoa

Tonga

Vanuatu

Brunei Darussalam
 Camboya
 China
 Filipinas
 India
 Indonesia
 Japón
 Kampuchea Democrática
 Malasia
 Maldivas
 Mongolia
 Myanmar
 Nepal
 República de Corea
 República Democrática Popular
 de Corea
 República Democrática Popular
 Lao
 Singapur
 Sri Lanka
 Tailandia
 Viet Nam

ASIA OCCIDENTAL

Afganistán
 Arabia Saudita
 Bahrein
 Emiratos Arabes Unidos
 Irán
 Iraq
 Jordania
 Kuwait
 Líbano
 Omán
 Pakistán
 Qatar
 República Árabe de Siria
 Yemen
 San Marino
 Santa Sede
 Suecia
 Suiza
 Turquía

EUROPA ORIENTAL

Albania
 Bulgaria
 Bielorusia
 Checoslovaquia
 Hungría
 Polonia
 Rumania
 Ucrania
 Unión de Repúblicas Socia-
 listas Soviéticas
 Yugoslavia

EUROPA OCCIDENTAL

Alemania
 Austria
 Bélgica
 Chipre
 Dinamarca
 España
 Finlandia
 Francia
 Grecia
 Irlanda
 Islandia
 Israel
 Italia
 Liechtenstein
 Luxemburgo
 Malta
 Mónaco
 Noruega
 Países Bajos
 Portugal
 Reino Unido de Gran Bretaña e
 Irlanda del Norte

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ARTURO VALLARINO

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Panamá, República de Panamá, 10 de diciembre de 1993

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JOSE RAUL MULINO

Ministro de Relaciones Exteriores

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 27

(De 13 de diciembre de 1993)

"Por la cual se aprueba el CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE, firmado en Madrid, España el 24 de julio de 1992, durante la Segunda Cumbre de los Estados Ibero-americanos".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE, que a la letra dice:

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS
PUEBLOS INDIGENAS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE

Las Altas Partes Contratantes:

Convocadas en la Ciudad de Madrid, España, en la ocasión de la Segunda Cumbre de los Estados Ibero-americanos el 23 y 24 de julio de 1992;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Considerando las normas internacionales enunciadas en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1989;

Adoptan, en presencia de representantes de pueblos indígenas de la región, el siguiente CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE:

ARTICULO 1

OBJETO Y FUNCIONES

1.1 Objeto. El objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, en adelante denominado "Fondo Indígena", es el de establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe, en adelante denominados "Pueblos Indígenas".

Se entenderá por la expresión "Pueblos Indígenas" a los pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Además, la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio Constitutivo.

La utilización del término Pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el Derecho Internacional.

1.2 Funciones. Para lograr la realización del objeto enunciado en el párrafo 1.1 de este artículo, el Fondo Indígena tendrá las siguientes funciones básicas:

- a) Proveer una instancia de diálogo para alcanzar la concertación en la formulación de políticas de desarrollo, operaciones de asistencia técnica, programas y proyectos de interés para los Pueblos Indígenas, con la participación de los Gobiernos de los Estados de la región, Gobiernos de otros Estados, organismos proveedores de recursos y los mismos Pueblos Indígenas.
- b) Canalizar recursos financieros y técnicos para los proyectos y programas prioritarios, concertados con

los Pueblos Indígenas, asegurando que contribuyan a crear las condiciones para el autodesarrollo de dichos Pueblos.

- c) Proporcionar recursos de capacitación y asistencia técnica para apoyar el fortalecimiento institucional, la capacidad de gestión, la formación de recursos humanos y de información y asimismo la investigación de los Pueblos Indígenas y sus organizaciones.

ARTICULO 2

MIEMBROS Y RECURSOS

2.1 Miembros. Serán Miembros del Fondo Indígena los Estados que depositen en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el instrumento de ratificación, de acuerdo con sus requisitos constitucionales internos y de conformidad con el párrafo 14.1 del artículo catorce de este Convenio.

2.2 Recursos. Constituirán recursos del Fondo Indígena las Contribuciones de los Estados Miembros, aportes de otros Estados, organismos multilaterales, bilaterales o nacionales de carácter público o privado, donantes institucionales y los ingresos netos generados por las actividades e inversiones del Fondo Indígena.

2.3 Instrumentos de Contribución. Los Instrumentos de Contribución serán protocolos firmados por cada Estado Miembro para establecer sus respectivos compromisos de aportar al Fondo Indígena recursos para la conformación del patrimonio de dicho Fondo, de acuerdo con el párrafo 2.4. Otros aportes se regirán por lo establecido en el artículo quinto de este Convenio.

2.4 Naturaleza de las Contribuciones. Las Contribuciones al Fondo Indígena podrán efectuarse en divisas, moneda local, asistencia técnica y en especie, de acuerdo con los reglamentos dictados por la Asamblea General. Los aportes en moneda local deberán sujetarse a condiciones de mantenimiento de valor y tasa de cambio.

ARTICULO 3

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

3.1 Organos del Fondo Indígena. Son órganos del Fondo Indígena la Asamblea General y el Consejo Directivo.

3.2 Asamblea General.

a) Composición. La Asamblea General estará compuesta por:

(i) un delegado acreditado por el Gobierno de cada uno de los Estados Miembros; y

(ii) un delegado de los Pueblos Indígenas de cada Estado de la región Miembro del Fondo Indígena, acreditado por su respectivo Gobierno luego de consultas llevadas a efecto con las organizaciones indígenas de ese Estado.

b) Decisiones.

(i) Las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los Pueblos Indígenas.

(ii) En asuntos que afecten a Pueblos Indígenas de uno o más países, se requerirá además, el voto afirmativo de sus delegados.

c) Reglamento. La Asamblea General dictará su Reglamento y otros que considere necesarios para el funcionamiento del Fondo Indígena.

d) Funciones. Son funciones de la Asamblea General, sin limitarse a ellos:

(i) formular la política general del Fondo Indígena y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos;

(ii) aprobar los criterios básicos para la

elaboración de los planes, proyectos y programas a ser apoyados por el Fondo Indígena;

- (iii) aprobar la condición de Miembro, de acuerdo con las estipulaciones de este Convenio y las reglas que establezca la Asamblea General;
- (iv) aprobar el programa y presupuesto anual y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena;
- (v) elegir a los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el párrafo 3.3 y delegar a dicho Consejo las facultades necesarias para el funcionamiento del Fondo Indígena;
- (vi) aprobar la estructura técnica y administrativa del Fondo Indígena y nombrar al Secretario Técnico.
- (vii) aprobar acuerdos especiales que permitan a Estados que no sean Miembros, así como a organizaciones públicas y privadas, cooperar con o participar en el Fondo Indígena;
- (viii) aprobar las eventuales modificaciones del Convenio Constitutivo y someterlas a la ratificación de los Estados Miembros, cuando corresponda;
- (ix) terminar las operaciones del Fondo Indígena y nombrar liquidadores.

- e) Reuniones. La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente, la veces que sea necesario, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Directivo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la Asamblea General.

3.3 Consejo Directivo.

- a) Composición. El Consejo Directivo estará compuesto por nueve miembros elegidos por la Asamblea General, que representen en partes iguales a los Gobiernos de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, a los Pueblos Indígenas de estos mismos Estados Miembros y a los Gobiernos de los otros Estados Miembros. El mandato de los miembros del Consejo Directivo será de dos años debiendo procurarse su alternabilidad.

b) Decisiones.

- (i) Las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los Pueblos Indígenas.
- (ii) Las decisiones del Consejo Directivo que involucren a un determinado país requerirán además, para su validez, la aprobación del Gobierno del Estado de que se trate y del Pueblo Indígena beneficiario, a través de los mecanismos más apropiados.

c) Funciones. De conformidad con las normas, reglamentos y orientaciones aprobados por la Asamblea General son funciones del Consejo Directivo:

- (i) proponer a la Asamblea General los reglamentos y normas complementarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo Indígena, incluyendo el reglamento del Consejo;
- (ii) designar entre sus miembros a su Presidente, mediante los mecanismos de voto establecidos en el numeral 3.3 (b);
- (iii) adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Convenio y de las decisiones de la Asamblea General;
- (iv) evaluar las necesidades técnicas y administrativas del Fondo Indígena y proponer las medidas correspondientes a la Asamblea General;
- v) administrar los recursos del Fondo Indígena y autorizar la contratación de créditos;
- vi) elevar a consideración de la Asamblea General las propuestas de programa y de presupuesto anuales y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena;
- vii) considerar y aprobar programas y proyectos elegibles para recibir el apoyo del Fondo Indígena, de acuerdo con sus objetivos y reglamentos;
- viii) gestionar y prestar asistencia técnica y el apoyo necesario para la preparación de los proyectos y programas;
- ix) promover y establecer mecanismos de concertación

- entre los Estados Miembros del Fondo Indígena, entidades cooperantes y beneficiarios;
- x) proponer a la Asamblea General el nombramiento del Secretario Técnico del Fondo Indígena;
 - xi) suspender temporalmente las operaciones del Fondo Indígena hasta que la Asamblea General tenga la oportunidad de examinar la situación y tomar las medidas pertinentes;
 - xii) ejercer las demás atribuciones que le confiere este Convenio y las funciones que le asigne la Asamblea General.
- d) Reuniones. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos tres veces al año, en los meses de abril, agosto y diciembre y extraordinariamente, cuando lo considere necesario.

ARTICULO 4

ADMINISTRACION

4.1 Estructura técnica y administrativa.

- a) La Asamblea General y el Consejo Directivo determinarán y establecerán la estructura de gestión técnica y administrativa del Fondo Indígena, de acuerdo a los artículos 3.2 (d) (vi) y 3.3 (c) (iv) y (x). Esta estructura, en adelante denominada Secretariado Técnico, estará integrada por personal altamente calificado en términos de formación profesional y experiencia y no excederá de diez personas, seis profesionales y cuatro administrativos. Los requerimientos adicionales de personal para sus proyectos podrán resolverse mediante la contratación de personal temporal.
- b) La Asamblea General, de considerarlo necesario, podrá ampliar o modificar la composición del Secretariado Técnico.
- c) El Secretariado Técnico funcionará bajo la dirección de un Secretario Técnico designado de conformidad con las disposiciones mencionadas en el párrafo (a) precedente.

4.2 Contratos de Administración. La Asamblea General podrá autorizar la firma de contratos de administración con entidades que cuenten con los recursos y experiencia requeridos para llevar a cabo la gestión técnica, financiera y administrativa de los recursos y actividades del Fondo Indígena.

ARTICULO 5

ENTIDADES COOPERANTES

5.1 Cooperación con Entidades que no sean Miembros del Fondo

Indígena. El Fondo Indígena podrá firmar acuerdos especiales, aprobados por la Asamblea General, que permitan a Estados que no sean Miembros, así como a organizaciones locales, nacionales o internacionales, públicas y privadas, contribuir al patrimonio del Fondo Indígena, participar en sus actividades, o ambos.

ARTICULO 6

OPERACIONES Y ACTIVIDADES

- 6.1 Organización de las Operaciones. El Fondo Indígena organizará sus operaciones mediante una clasificación por áreas de programas y proyectos, para facilitar la concentración de esfuerzos administrativos y financieros y la programación por medio de gestiones periódicas de recursos, que permitan el cumplimiento de los objetivos concretos del Fondo Indígena.
- 6.2 Beneficiarios. Los programas y proyectos apoyados por el Fondo Indígena beneficiarán directa y exclusivamente a los Pueblos Indígenas de los Estados de América Latina y del Caribe que sean Miembros del Fondo Indígena o hayan suscrito un acuerdo especial con dicho Fondo para permitir la participación de los Pueblos Indígenas de su país en las actividades del mismo, de conformidad con el artículo quinto.
- 6.3 Criterios de Elegibilidad y Prioridad. La Asamblea General adoptará criterios específicos que permitan, en forma interdependiente y tomando en cuenta la diversidad de los beneficiarios, determinar la elegibilidad de los solicitantes y beneficiarios de las operaciones del Fondo Indígena y establecer la prioridad de los programas y proyectos.
- 6.4 Condiciones de Financiamiento.
- a) Teniendo en cuenta las características diversas y particulares de los eventuales beneficiarios de los programas y proyectos, la Asamblea General establecerá parámetros flexibles a ser utilizados por el Consejo Directivo para determinar las modalidades de financiamiento y establecer las condiciones de ejecución para cada programa y proyecto, en consulta con los interesados.
 - b) De conformidad con los criterios aludidos, el Fondo Indígena concederá recursos no reembolsables, créditos, garantías y otras modalidades apropiadas de financiamiento, solas o combinadas.

ARTICULO 7

EVALUACION Y SEGUIMIENTO

- 7.1 Evaluación del Fondo Indígena. La Asamblea General evaluará periódicamente el funcionamiento del Fondo Indígena en su conjunto según los criterios y medios que considere adecuados.
- 7.2 Evaluación de los Programas y Proyectos. El desarrollo de los programas y proyectos será evaluado por el Consejo Directivo. Se tomará en cuenta especialmente las solicitudes que al efecto eleven los beneficiarios de tales programas y proyectos.

ARTICULO 8

RETIRO DE MIEMBROS

- 8.1 Derecho de Retiro. Cualquier Estado Miembro podrá retirarse del Fondo Indígena mediante comunicación escrita dirigida al Presidente del Consejo Directivo, quien lo notificará a la Secretaría General de las Naciones Unidas. El retiro tendrá efecto definitivo transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya recibido dicha notificación.
- 8.2 Liquidación de Cuentas.

- a) Las Contribuciones de los Estados Miembros al Fondo Indígena no serán devueltas en caso de retiro del Estado Miembro.
- b) El Estado Miembro que se haya retirado del Fondo Indígena continuará siendo responsable por las sumas que adeude al Fondo Indígena y las obligaciones asumidas con el mismo antes de la fecha de terminación de su membresía.

ARTICULO 9

TERMINACION DE OPERACIONES

- 9.1 Terminación de Operaciones. El Fondo Indígena podrá terminar sus operaciones por decisión de la Asamblea General, quien nombrará liquidadores, determinará el pago de deudas y el reparto de activos en forma proporcional entre sus Miembros.

ARTICULO 10

PERSONERIA JURIDICA

- 10.1 Situación Jurídica.

- a) El Fondo Indígena tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para:
- (i) celebrar contratos;
 - (ii) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
 - (iii) aceptar y conceder préstamos y donaciones, otorgar garantías, comprar y vender valores, invertir los fondos no comprometidos para sus operaciones y realizar las transacciones financieras necesarias para el cumplimiento de

- su objeto y funciones;
- (iv) iniciar procedimientos judiciales o administrativos y comparecer en juicio;
- (v) realizar todas las demás acciones requeridas para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de los objetivos de este Convenio.
- b) El Fondo deberá ejercer estas capacidades de acuerdo con los requisitos legales del Estado Miembro en cuyo territorio realice sus operaciones y actividades.

ARTICULO 11

INMUNIDADES, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

- 11.1 Concesión de Inmunidades. Los Estados Miembros adoptarán, de acuerdo con su régimen jurídico, las disposiciones que fueran necesarias a fin de conferir al Fondo Indígena las inmunidades, exenciones y privilegios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y la realización de sus funciones.

ARTICULO 12

MODIFICACIONES

- 12.1 Modificación del Convenio. El presente Convenio sólo podrá ser modificado por acuerdo unánime de la Asamblea General, sujeto, cuando fuera necesario, a la ratificación de los Estados Miembros.

ARTICULO 13

DISPOSICIONES GENERALES

- 13.1 Sede del Fondo. El Fondo Indígena tendrá su Sede en la ciudad de La Paz, Bolivia.
- 13.2 Depositarios. Cada Estado Miembro designará como depositario a su Banco Central para que el Fondo Indígena pueda mantener sus disponibilidades en la moneda de dicho Estado Miembro y otros activos de la institución. En caso de que el Estado Miembro no tuviera Banco Central, deberá designar de acuerdo con el Fondo Indígena, alguna otra institución para ese fin.

ARTICULO 14

DISPOSICIONES FINALES

- 14.1 Firma y Aceptación. El presente Convenio se depositará en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, donde quedará abierto para la suscripción de los representantes de los Gobiernos de los Estados de la región y de otros Estados que deseen ser Miembros del Fondo Indígena.
- 14.2 Entrada en vigencia. El presente Convenio entrará en vigencia cuando el instrumento de ratificación haya sido depositado conforme al párrafo 14.1 de este artículo, por lo menos por tres Estados de la región.

14.3 Denuncia. Todo Estado Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo mediante acta dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

14.4 Iniciación de Operaciones.

- a) El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas convocará la primera reunión de la Asamblea del Fondo Indígena, tan pronto como este Convenio entre en vigencia con el párrafo 14.2.
- b) En su primera reunión, la Asamblea General adoptará las medidas necesarias para la designación del Consejo Directivo, de conformidad con lo que dispone el inciso 3.3 (a) del artículo tercero y para la determinación de la fecha en que el Fondo Indígena iniciará sus operaciones.

ARTICULO 15

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

15.1 Comité Interino. Una vez suscrito el presente Convenio por cinco Estados de la región, y sin que esto genere obligaciones para los Estados que no lo hayan ratificado, se establecerá un Comité Interino con composición y funciones similares a las descritas para el Consejo Directivo en el párrafo 3.3 del artículo 39 del presente Convenio.

15.2 Bajo la dirección del Comité Interino se conformará un Secretariado Técnico de las características indicadas en el párrafo 4.1 del artículo cuarto del presente Convenio.

15.3 Las actividades del Comité Interino y del Secretariado Técnico serán financiadas con contribuciones voluntarias de los Estados que hayan suscrito este Convenio, así como con contribuciones de otros Estados y entidades, mediante cooperación técnica y otras formas de asistencia que los Estados u otras entidades puedan gestionar ante organizaciones internacionales.

HECHO en la ciudad de Madrid, España, en un solo original fechado veinte y cuatro de julio de 1992, cuyos textos español, portugués e inglés son igualmente auténticos.

POR ARGENTINA

(FDO) GUIDO JOSE MARIO DI TELLA
Ministro de Relaciones Exteriores

POR BOLIVIA

(FDO) RONALD MCLEAN ABAROA
Ministro de Relaciones Exteriores

POR BRASIL

(FDO) CELSO LAFER
Ministro de Relaciones Exteriores

POR COLUMBIA

(FDO) NOEMI SANIN

Ministra de Relaciones Exteriores

POR COSTA RICA

(FDO) BERND NIEHAUS QUESADA

Ministro de Relaciones Exteriores

POR CUBA

(FDO) RICARDO ALARCON DE QUESADA

Ministro de Relaciones Exteriores

POR CHILE

(FDO) ENRIQUE SILVA CIMMA

Ministro de Relaciones Exteriores

POR ECUADOR

(FDO) DIEGO CORDOVEZ

Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL SALVADOR

(FDO) JOSE MANUEL PACAS CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores

POR ESPAÑA

(FDO) JAVIER SOLANA MADARIAGA

Ministro de Asuntos Exteriores

POR GUATEMALA

(FDO) GONZALO MENENDEZ PARK

Ministro de Relaciones Exteriores

POR HONDURAS

(FDO) MARIO CARIAS ZAPATA

Ministro de Relaciones Exteriores

POR MEXICO

(FDO) FERNANDO SOLANA

Secretario de Relaciones Exteriores

POR NICARAGUA

(FDO) ERNESTO JOSE LEAL SANCHEZ

Ministro de Relaciones Exteriores

POR PANAMA

(FDO) JULIO LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

POR PARAGUAY

(FDO) ALEXIS M. FRUTOS VAESKEU

Ministro de Relaciones Exteriores

POR PORTUGAL

(FDO) JOAO DE DEUS PINHEIRO

Ministro de Negocios Extranjeros

POR LA REPUBLICA DOMINICANA

(FDO) JUAN ARISTIDES TOVARES GUZMAN

Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL PERU

POR URUGUAY

(FDO) HECTOR GROS ESPIELL

Ministro de Relaciones Exteriores

POR VENEZUELA

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ARTURO VALLARINO

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Panamá, República de Panamá, 13 de diciembre de 1993

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JOSE RAUL MULINO

Ministro de Relaciones Exteriores

AVISOS Y EDICTOS

CONCURSO DE PRECIOS

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA ACTO PUBLICO CONCURSO DE PRECIOS Nº 11-93 AVISO

Contratación de servicios profesionales Especializados en Publicidad, para Campaña de Anuncio Institucional de Imagen, para promoción, durante los meses de: enero, febrero, marzo y abril de 1994.

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m., del día 4 de enero de 1994, se recibirán propuestas en el Departamento de Compras y Proveeduría ubicado en el 5to. piso de la Lotería Nacional de Beneficencia, para una Campaña de Anuncio Institucional de Imagen, para promoción durante los meses de: Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1994.

Las propuestas deben ser incluidas en dos (2) sobre cerrados, escritos de acuerdo al modelo oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original, al cual se le adherirán las estampillas fiscales que

cubran el valor del papel sellado. Un sobre contendrá la creatividad y estrategia requeridas, ajustadas al Pliego de Cargos, y el otro el presupuesto de la campaña.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 de 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete Nº 45 de 20 de febrero de 1990, el Decreto Ejecutivo Nº 59 del 16 de abril de 1993, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes en la República de Panamá.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de la partida presupuestaria Nº 2.82.0.1.0.0.02.05.130, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

El día 27 de diciembre a las 10:00 a.m. se realizará Reunión en el Salón Azul para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos a partir de la fecha de publicación de este aviso, en horas laborales, en las oficinas del Departamento de Compras y

Proveeduría, 5to. piso de la Lotería Nacional de Beneficencia, a un costo de veinte balboas solamente (B/.20.00) reembolsables a los postores que participen, en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados serán suministrados al costo, sin derecho a reembolso.

DR. LUIS GUILLERMO CASCO ARIAS
Director General

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA ACTO PUBLICO CONCURSO DE PRECIOS Nº 12-93 AVISO

Contratación de Servicios Profesionales Especializados en publicidad, para Campaña de promoción del Gordito del zodiaco del 28 de enero, 25 de febrero, 25 de marzo y 29 de abril de 1994.

Desde las 1:00 p.m. hasta las 2:00 p.m., del día 4 de enero de 1994, se recibirán propuestas en el Departamento de Compras y Proveeduría ubicada

en el 5to. piso de la Lotería Nacional de Beneficencia, para una Campaña y Promoción del Gordito del Zodiaco del 28 de Enero, 25 de febrero, 25 de marzo y 29 de abril de 1994.

Las propuestas deben ser incluidas en dos (2) sobre cerrados, escritos de acuerdo al modelo oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original, al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado. Un sobre contendrá la creatividad y estrategia requeridas, ajustadas al Pliego de Cargos, y el otro el presupuesto de la campaña.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 de 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete Nº 45 de 20 de febrero de 1990, el Decreto Ejecutivo Nº 59 del 16 de abril de 1993, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes en la República de Panamá.

La ejecución de este Acto

Público se ha consignado dentro de la partida presupuestaria Nº

2.82.0.1.0.0.02.05.130, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

El día 27 de diciembre a las 10:00 a.m. se realizará Reunión en el Salón Azul para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos a partir de la fecha de publicación de este aviso, en horas laborales, en las oficinas del Departamento de Compras y Proveeduría, 5to. piso de la Lotería Nacional de Beneficencia, a un costo de veinte balboas solamente (B/.20.00) reembolsables a los postores que participen, en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados serán suministrados al costo, sin derecho a reembolso.

DR. LUIS GUILLERMO CASCO ARIAS
Director General

AVISOS COMERCIALES

AVISO

De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio anuncio que mediante Escritura Pública # 4932, de la Notaría Ila, del Circuito de Panamá he vendido mi establecimiento comercial denominado Electrónica Atlántica #2, ubicada en Via Brasil, # 2018, al señor Yin Yut Fu Martínez.

CARLOS CHONG QUIROZ
Cédula 8-145-621
Primera publicación

AVISO

De acuerdo a lo que esta-

blece el Artículo 777 del Código de Comercio vigente anuncio al público que mediante Escritura Pública # 4932, de la Notaría Ila, del Circuito de Panamá, he vendido mi establecimiento comercial denominado ELECTRONICA ATLANTICA #2, ubicada en Via Brasil, # 2018, al señor Yin Yut Fu Martínez.

CARLOS CHONG QUIROZ
Cédula 8-145-621
Primera publicación

AVISO

De acuerdo a lo que esta-

blece el Artículo 777 del Código de Comercio vigente anuncio que mediante Escritura Pública # 3070 de la Notaría Ila, del Circuito de Panamá, he vendido mi establecimiento comercial denominado ELECTRONICA JAPONESA, ubicada en Via Brasil # 16, al señor Felipe Saung Martínez.

RAUL MARTINEZ TSANG
Cédula PE-8-2593
L-288.747.90
Primera publicación

AVISO

De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del

Código de Comercio vigente, anuncio que mediante Escritura Pública # 4414, de la Notaría Ila, del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado MINI SUPER CECILLA, ubicado en Calle 10 y 11 Río Abajo al señor Yau Shou Yun.

Jacinta Lee de Lop
Cédula 8-70-633
L-288.749.44
Primera publicación

Panamá, 15 de diciembre de 1993

AVISO

Se avisa al público que se

ha cancelado la Licencia Comercial No. 37683 del 4 de mayo de 1990, del negocio AUTO BAÑO AMADOR, de propiedad de Sara B. de Alvarado (persona Natural), en virtud de que la misma se cambió por venta a la Sociedad MADIAMI, S.A. cuyo Representante Legal es el Sr. Enrique B. Márquez P., con cédula de identidad #8-133-741

Sara B. de Alvarado
L-288.802.38
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva Nº 2 - Veraguas
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO Nº 525-93

El suscrito Funcionario

Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **LUIS ANDRÉS LOPEZ FLORES**, vecino de LA TRONOSA, Distrito de SANTIAGO, portador de

la cédula Nº 6-55-373 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 9-0484 la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierra estática adjudicable de una super cie de 46 Hs. 9384.31 M2, ubicada en ALTO DE CAECITO, Co-

regimiento de CATVE, Distrito de SONA, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Domén Rodríguez SUR: Mario Dutary
ESTE: Enrique Moloff OESTE: Luis González
Para los efectos legales

señala el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de SONA, o en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de

ALDO CORRÊA
 advogado, escritor,
 diretor da **Associação**
Associação
 Instituto de Contabilidade e
 Estudos Econômicos do Estado
 de São Paulo, e diretor da
 Associação Paulista de
 Estatística, de 1942. O autor
 de 10 livros.